

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301119880014701

En atención al informe secretarial que antecede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los señores María Julia Salamanca Barajas y Aparicio Jiménez, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, sobre la cancelación de la medida cautelar registrada sobre los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40079046, 50S-40079047 y 50S-40067147 para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f398c62e16eb906adce2606b5bd4ecffc21a90f5424696181855b4d64dce5fcc**

Documento generado en 19/01/2024 09:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120190037300 [cuaderno 01 principal]
Clase: Ejecutivo
Demandante: María Patricia Ruge Bermúdez
Demandado: José Yony Muñoz Meneses

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de María Patricia Ruge Bermúdez, contra el auto emitido el 15 de noviembre de 2023 mediante el cual se negó, por improcedente, la solicitud de aclaración a la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia el 17 de agosto de 2021.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó la parte recurrente, en síntesis, que en la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021 se cometió un yerro en cuanto al número de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de entrega, ya que se consignó el que tenía el predio inicial o global antes del respectivo desglose, producto de la compraventa entre la señora María Patricia Ruge Bermúdez y los prometientes vendedores, Luis Alfredo Garnica Salamanca y Luz Stella Patiño Bello, ya que el 50% del ese predio inicial, el cual compró la señora Ruge, quedó identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20790613 y, el otro 50% del predio inicial quedó identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N20790614; sin embargo, a pesar de que se aportaron los documentos que dan cuenta de la situación expuesta, el Juzgado negó la solicitud. En consecuencia, solicitó revocar la decisión atacada y, su lugar, aclarar el número de matrícula inmobiliaria conforme a todos los documentos aportados.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, en el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las cuales la solicitud de aclaración de sentencia no era procedente, por lo que, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado

No obstante, se reitera que la petición de aclaración se presentó de forma extemporánea, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del *ibídem*, la aclaración de la sentencia es viable únicamente si se formula dentro del término de ejecutoria y, tomando en consideración que la sentencia de primera instancia se emitió el 17 de agosto de 2021, y que el recurso de apelación se declaró desierto por el superior en auto del 15 de diciembre del mismo año, la solicitud se efectuó por fuera de término. Aunado a lo anterior, se le puso de presente al recurrente que la situación del predio objeto del proceso declarativo, no fue expuesta por la señora Ruge al momento de contestar la demanda.

2. Siendo así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la situación fáctica expuesta en el proceso y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

3. En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la gestora judicial del inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice; ello, en virtud al principio de taxatividad que rige al recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia proferida el 15 de noviembre de 2023, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(1)**

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cd6aaae26a53e17d7f8bb576bff55a77a4640ed7b5fdeb2696df0e389b237f**

Documento generado en 19/01/2024 09:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190037300 [cuaderno 06]

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandado José Yony Muñoz Meneses, dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, se mantuvo silente.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente a la siguiente etapa procesal, esto es, llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto procesal general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710f37077b837bb9974435e4876b773482d179db0e459e9f223697e13b12e681**

Documento generado en 19/01/2024 09:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001310301120210000300
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Gerardo Yesid Luna Méndez
DEMANDADO: Franklin Antonio Ladino Leyton

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y se decretaron y negaron pruebas.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

La parte inconforme, para sustentar el recurso indicó, en síntesis, que las pruebas testimoniales peticionadas son pertinentes, asimismo, que expuso la relación que tiene cada uno de los hechos plasmados en el escrito de apelación [sic] y que guardan estrecha vinculación con las pretensiones y las excepciones planteadas. Por tanto, se afirmó, al haberse señalado sobre qué versaría la declaración de cada testigo, debió accederse a la recepción de los mismos.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad para obtener la revocatoria del mismo.

Empecemos por indicar que la finalidad de los medios probatorios consiste en llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportan las pretensiones o las excepciones planteadas, según corresponda. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez rechazará las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes porque no se ciñen al caso, son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles, por redundantes, al no prestar ningún servicio en el proceso.

2. En el caso objeto de estudio, la parte ejecutada propuso la excepción de mérito denominada *“imposibilidad de cobro por ser un documento accesorio a uno principal, cuyos compromisos dejaban sin valor al pagaré”*, sustentada, básicamente, en que el demandado cedió las acciones que tenía en la empresa Global Cash S.A.S., en favor del ejecutante y, en tal virtud, suscribieron un acuerdo para el pago de las mismas, consistente en que el comprador asumiría una hipoteca así como la cancelación del saldo de unas tarjetas de crédito que fueron usadas para hacer pagos de la compañía.

Asimismo, que el demandado suscribió un pagaré para garantizar las anteriores obligaciones, aunado a que en dicho acuerdo se plasmó que éste se disolvería en caso de fuerza mayor; situación que se materializó por la pandemia del Covid-19 y el hurto de unos dineros de la sociedad. Por lo anterior, aseveró que el acuerdo es el documento principal y el derivado fue el pagaré, razón por la cual la obligación contenida en éste sigue la suerte de aquél y el título valor es una obligación no debida.

3. El extremo pasivo solicitó como prueba testimonial la declaración de las siguientes personas:

- Fabio Lagos Niño, *“para que rinda su versión acerca del convenio denominado “Acuerdo Compromisario de Voluntades para la compra Venta de Acciones”*.

- Johanna Sofía Ortiz Forero, *“para que declare sobre la forma como afectó a la sociedad tanto el hurto como la inactividad comercial”*.
- Edgar Armando Sánchez, *“para que exponga cómo la situación financiera afectó el desarrollo del objeto social de Global Cash S.A.S.”*
- Wilson Guillermo Ramírez, *“quien estuvo presente en las asambleas y puede dar fe de la afectación que sufrió Global Cash S.A.S.”*
- Benigno Enrique Cárdenas Campos, *“a él le correspondió la entrega del local y estuvo presente en el momento en que se redactó el acuerdo compromisorio”*.
- Nataly Johana Ladino Quitán, *“para que declare acerca de cómo se discutió el acuerdo compromisorio, de las consecuencias del hurto y de la situación económica de la sociedad”*.

Con la contestación de la demanda se aportaron pruebas documentales, consistentes en el acuerdo compromisorio [no se encuentra firmado] copia de denuncia instaurada por el hurto de dineros ante autoridad competente en México, actas de asamblea y certificación de un contador.

En consecuencia, los testimonios solicitados para acreditar la existencia de un acuerdo frente a la cesión de acciones y los perjuicios financieros generados en la empresa Global Cash S.A.S., son impertinentes debido a que no se relacionan con los hechos de la demanda ni tienen relevancia para el caso objeto de estudio y, en todo caso, la documental arrimada da cuenta de los hechos sobre los cuales se pretende verse la declaración de los testigos, que valga la pena precisar, corresponden a una sociedad ajena a estas diligencias y que no tiene relación alguna con la firma del pagaré base de la acción, el cual, se memora reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, motivo por el cual se libró el mandamiento de pago por la suma de \$386'960.603, que el ejecutado se obligó a pagar el día 30 de junio de 2020, aunado a que en título valor se manifestó que el deudor recibió esa cantidad en calidad de mutuo con intereses.

Así las cosas, los testimonios solicitados por el extremo pasivo debían rechazarse como en efecto se hizo, pues, las declaraciones no son necesarias y se tornan inútiles, máxime si se tiene en cuenta el tipo del proceso que se

adelanta y que el título valor aportado se encuentra cobijado por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía.

En conclusión, no se repondrá la decisión atacada y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión, lo cual, sin embargo, no constituye óbice para que, en el hipotético evento en que se llegará a necesitar claridad sobre algún aspecto del que se pueda obtener información por parte de alguno de los testigos, el Despacho haga uso de las facultades oficiosas que le otorga la ley procesal.

4. Finalmente, en relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., so pena de declararse desierto.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 21 de noviembre de 2023, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P, dentro del término allí establecido, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8135ca46a2b0b8c46247d5c104d6928f0267b576f9b87237d5d35b0a10220f**

Documento generado en 21/01/2024 06:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120210005200

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de noviembre de 2023.

En consecuencia, por Secretaría remítase copia del expediente digital ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443e61d7bc02803dd8cd9e0871a3a2f9ddff3ced95f5255d217337e327f14bf0**

Documento generado en 19/01/2024 09:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120230017500

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que se evidencia un error de digitación en el auto proferido el 21 de septiembre de 2023, el Juzgado, a petición de parte, y bajo el amparo del artículo 286 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del auto del 21 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que la disposición correcta es la siguiente:

“Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud elevada por la parte interesada Juan Arístides Archila Montañez, de decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo registrada al interior del folio de matrícula No. 095-28471 en la anotación No. 002.” y no como de manera errada allí se dijo [inscripción de la demanda].

SEGUNDO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 21 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que la disposición correcta es la siguiente:

“**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 095-28471 [Anotación 002]. Secretaría ofíciase de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.” y no como de manera errada allí se dijo [inscripción de la demanda].

TERCERO. MANTENER incólume en lo demás la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75998ed68706f9f791bffc558c9b17774001e5e4f6af4f45afcbdff1a2a21a5c
Documento generado en 19/01/2024 09:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>